



26989 (Radicado 2016-00195).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	LINO ELKIN ZÁRATE MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 / 2004
RADICADO	26989-2016-00195
DECISIÓN	NIEGA

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LINO ELKIN ZÁRATE MARTÍNEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.095.917.425**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 21 de noviembre de 2016, condenó a LINO ELKIN ZÁRATE MARTÍNEZ, a la pena principal de **CIENTO OCHO MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de enero de 2016, y lleva en detención física **SESENTA Y TRES MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena ya reconocida de nueve meses seis días de prisión, se tiene un descuento de pena de **SETENTA Y DOS MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el**



**Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga,**  
por este asunto.

## **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0039359 del 8 de marzo de 2021<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.
- Resolución 410 00099 del 18 de enero de 2021 del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional del interno.
- Certificado de calificación de conducta.

## **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado ZÁRATE MARTÍNEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 7 de enero de 2016, en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 6 de abril de 2021.

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014



28

que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 64 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, ya que ha descontado 72 meses 14 días de prisión.

Sin embargo, se observa que a ZÁRATE MARTÍNEZ se le condenó al pago de perjuicios materiales en cuantía de \$2.000.000, más los intereses causados desde el día 8 de enero de 2016 hasta el día del pago efectivo y material, como se da cuenta en la decisión del 5 de julio de 2019, que profirió el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga en el trámite de incidente de reparación integral.

No se advierte en el expediente que se haya reparado a la víctima ni que se haya asegurado el pago de la indemnización, exigencia que se convierte en el reparo para acceder a la libertad condicional, y sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal.

Por lo anterior, no es del caso en este momento entrar a razonar sobre los demás presupuestos contenidos en el canon normativo, ya que resulta suficiente la consideración expuesta para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la Ley vigente.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



Para notificar el presente auto al condenado, comisionese a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

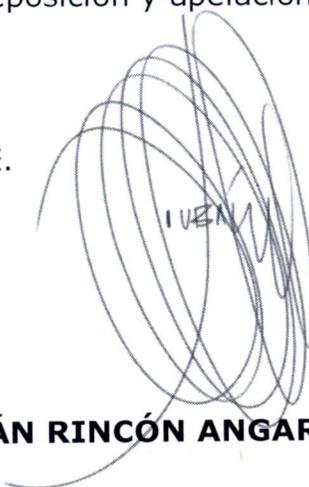
**PRIMERO.- DECLARAR** que **LINO ELKIN ZÁRATE MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de 72 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **LINO ELKIN ZÁRATE MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.917.425**, el sustituto de la libertad condicional al no concurrir en su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

  
**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**